RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 561-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 28 de setiembre de 2023

VISTOS:

El expediente de adicional 03 con deductivo vinculante 01 de la obra denominada: *"Mejoramiento de los servicios de movilidad urbana de las vías secundarias en la Asociación de Vivienda Villa Magisterial distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"* CUI 2474725; la Carta N° 062-2023-CONSORCIO VILLA MAGISTERIAL, presentado por el contratista, en el que se hace entrega del expediente del adicional de obra 03 con deductivo vinculante 01; la Carta Nº 079-2023-SUP/ZEAP, del Consultor de Supervisión, Ing. Zacarías Elard Aguilar Pantigoso; el Informe Nº 34-2023-SUP/RCGM-MDCC del Supervisor de Obra, Ing. Rafael Cristian Guzmán Mariño; el Informe Nº 0172-2023-CO/LMNM de la Coordinadora de Obra, Arq. Leslie Nuñez Mercado; el Informe Nº 2149-2023-MDCC-GOPI-SGSLOP de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, Arq. Miluska Ivonne Melo Ramos; el Informe Nº 314-2023-MDCC/GOPI/AL/RJCHP del Asesor Legal de GOPI, Abg. Renzo Javier Chalco Peña opina que la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; el Informe Nº 518-2023-GOPI-MDCC, del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas; el Informe Legal N° 042-2023-EL-SGALA-MDCC, de la Abg. Fabiola Riquelme Moscoso, Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 206-2023-GAJ-MDCC de conformidad del Abg. Héctor Ernesto Juárez Camargo, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, instaura que en el marco de una contratación pública: *"El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos."*;

Que, el numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado determina que tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad;

Que, el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado norma que la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional;

Que, el numeral 205.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estatuye que en el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución puede ser causal de ampliación de plazo;

Que, el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula que a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión Nº 136-2019/DTN, delinea que: *"(...) luego de evaluar los aspectos técnicos y verificar que cuenta con la correspondiente disponibilidad presupuestal, la Entidad debe pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, pudiendo dicho pronunciamiento resultar favorable o desfavorable respecto de la procedencia de dicho adicional."*;

Que, asimismo, dicho órgano técnico especializado del OSCE, en la Opinión N° 038-2022/DTN aclara que: *"(...) si bien la Ley otorga a las entidades públicas el poder de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, el ejercicio de esta prerrogativa debe ceñirse a los requisitos y procedimiento establecido por la misma Ley y por la norma que lo desarrolla, es decir, el Reglamento."*;

Que, por medio de la Carta N° 062-2023-CONSORCIO VILLA MAGISTERIAL, el contratista hace entrega del expediente del adicional 03 y deductivo vinculante 01 a la supervisión de la obra denominada: *"Mejoramiento de los servicios de movilidad urbana de las vías secundarias en la Asociación de Vivienda Villa Magisterial distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"* CUI 2474725, para su revisión y conformidad;

Que, a través del Informe Nº 34-2023-SUP/RCGM-MDCC el Supervisor de Obra, Ing. Rafael Cristian Guzmán Mariño, señala que: *"(...) el adicional 03 con deductivo vinculante no ha de ser remunerado y/o pagado puesto que, a la fecha del trámite del presente adicional, las partidas de confinamiento ya fueron ejecutadas por parte del contratista sin previa autorización del supervisor, ni contar con resolución de aprobación por parte de la entidad."*, por lo que tomando en consideración el numeral 205.1 del artículo 205, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, adiciona: *"(...) de acuerdo al recorrido realizado en obra se observa que el contratista vienen ejecutando la prestación adicional de obra N° 03 sin autorización de esta supervisión; por lo tanto, el contratista deberá dar las explicaciones del caso y adjuntar la documentación que autorice la ejecución, dicho esto: ES IMPROCEDENTE EL ADICIONAL DE OBRA N° 03 con DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01."*;(Fs. 139);

Que, con Carta Nº 079-2023-SUP/ZEAP, Consultor de Supervisión de Obra, Ing. Zacarías Elard Aguilar Pantigoso, hace llegar a la entidad el expediente del adicional de obra 03 con deductivo vinculante 01, acompañado con los informes sustentatorios por parte del contratista y del supervisor para su trámite correspondiente de acuerdo a Ley. (Fs. 001);

Que, mediante Informe Nº 0172-2023-CO/LMNM la Coordinadora de Obra, Arq. Leslie Nuñez Mercado, concluye que de acuerdo al análisis del expediente presentado y el Informe Nº 34-2023-SUP/RCGM-MDCC del supervisor de obra, corresponde no aprobar el presupuesto adicional de obra 03 y deductivo vinculante 01. (Fs. 151);

Que, con Informe Nº 2149-2023-MDCC-GOPI-SGSLOP la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, Arq. Miluska Ivonne Melo Ramos, precisa que no es conforme la prestación del adicional de obra 03 con deductivo vinculante 01, estando conforme con el análisis realizado por el Supervisor de obra y Coordinador de obra. (Fs. 156);

Que, a través del Informe Nº 314-2023-MDCC/GOPI/AL/RJCHP el Asesor Legal de GOPI, Abg. Renzo Javier Chalco Peña opina que la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, declare improcedente la prestación adicional 03 con deductivo vinculante 01, de la obra "Mejoramiento de los servicios de movilidad urbana de las vías secundarias en la Asociación de Vivienda Villa Magisterial distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", asimismo, se emita el acto resolutivo correspondiente. (Fs. 158);

Que, mediante Informe Nº 518-2023-GOPI-MDCC, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, solicita se declare improcedente la prestación adicional de obra 03 con deductivo vinculante 01, debido que el mismo no se encuentra conforme a ley. (Fs. 159);

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analizando el expediente administrativo de adicional de obra 03 con deductivo vinculante 01, por intermedio de su Proveído N° 206-2023-GAJ-MDCC (Fs. 166), expresando conformidad, deriva el Informe Legal N° 042-2023-EL-SGALA-MDCC (Fs. 161), de la Abg. Fabiola Riquelme Moscoso, que valuando el caso en concreto manifiesta: *"Por tanto se desprende el sustento técnico expuesto, y en atención a la evaluación y análisis efectuado por el Supervisor de obra y la Coordinación de obra, como responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, así como la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones como responsable de ejecutar las labores de control y seguimiento en los procesos de ejecución de obras bajo cualquier modalidad, la solicitud del Adicional de obra N° 03, presentada por la empresa contratista Consorcio Villa Magisterial, la prestación de adicional de obra, debe ser declarada improcedente."* Por lo que concluye: *"Se declare IMPROCEDENTE la solicitud de prestación de adicional de obra 03 y deductivo vinculante 01, de la obra "Mejoramiento de los servicios de movilidad urbana de las vías secundarias en la Asociación de Vivienda Villa Magisterial distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa" CUI 2474725, por incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (...)"*;

Que, con Decreto de Alcaldía N° 001-2019-MDCC del 02 de enero del 2019, el Titular del Pliego a procedido a desconcentrar la administración y delegar funciones administrativas en el Gerente Municipal y otros funcionarios, declarando en su artículo primero, numeral 27), delegar al Gerente Municipal la atribución de: *"Aprobar adicionales y deductivos conforme a la Ley N° 30225 su reglamento y modificatorias"*; por tanto, este despacho se encuentra facultado para emitir pronunciamiento respecto al expediente de los vistos;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en consecuencia y basado en forma exclusiva en los informes técnicos y legales existentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de prestación de adicional de obra 03 y deductivo vinculante 01, de la obra *"Mejoramiento de los servicios de movilidad urbana de las vías secundarias en la Asociación de Vivienda Villa Magisterial distrito de Cerro Colorado,*

provincia de Arequipa, departamento de Arequipa" CUI 2474725, peticionado por el contratista CONSORCIO VILLA MAGISTERIAL, por incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones en atención los considerados expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, notifique en el más breve plazo la presente resolución al contratista CONSORCIO VILLA MAGISTERIAL.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
GERENCIA ADMINISTRACIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO
GERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA
V°B°
AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO
ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
AREQUIPA

Sembrando Progreso
GESTIÓN 2023 - 2026